

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez. Ingresa para pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de cesion del crédito presentada en el presente asunto Visible a PDF 01-26. Cartago - Valle, Junio 10 de 2022

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIDOS (202) .**



República de Colombia

**Referencia: EJECUTIVO promovido por
BANCOLOMBIA hoy FIDEICOMISO PATRIMONIO
AUTONOMO REINTEGRA CARTERA contra LUIS
JAMER BEDOYA Y SANDRA MILENA VARGAS QUIROZ
Radicación: 76147-31-03-001-2019-00082-00
Auto: 841**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver la solicitud de CESION DE CREDITO verificada entre la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A -CEDENTE Y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

ANTECEDENTES

Mediante Escrito visible a PDF 1-26 del sumario el ciudadano ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA identificado con la C.C 1140818436, en calidad de apoderado especial de la entidad demandante y CEDENTE BANCOLOMBIA, en ejercicio y conforme al poder a él conferido mediante escritura pública 2389 de julio 13 de 2021 otorgada en la Notaria 20 de Medellín, celebra contrato de cesión del crédito que hoy se cobra dentro del presente proceso, con la entidad CESIONARIA FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, quien a su vez también actúa mediante apoderada general FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO C.C 52.321.360, conforme a poder general a ella otorgado

mediante escritura pública 0547 de marzo 1 de 2022 de la Notaria 18 de Bogotá D.C

Siendo este el panorama factico de la solicitud, el Juzgado procederá a pronunciarse sobre la misma, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Desbrozado lo anterior, iniciará esta operaria judicial por, indicar que la cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (...). Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor.

Estos son los únicos requisitos para que se efectúe la tradición de un derecho personal o crédito entre el acreedor cedente y el tercero cesionario.

En cuanto a las relaciones jurídicas entre el deudor cedido y el tercero cesionario la cuestión es distinta. Verificada la entrega del título y extendida la nota de traspaso al cesionario adquiere el crédito, pero antes de la notificación o aceptación del deudor, sólo se considera como dueño respecto del cedente y no respecto del deudor y terceros. En consecuencia, podrá el deudor pagar al cedente o embargarse el

crédito por acreedores del cedente, mientras no se surta la notificación o aceptación de la cesión por parte del deudor, ya que hasta entonces se considera existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

Es importante resaltar que en el presente asunto los deudores en el pagare base de recaudo señalan obligarse a pagar en favor de BANCOLOMBIA O en favor de quien represente sus derechos.

Ahora bien, el escrito de cesión allegado al dossier, se ajusta a las buenas prácticas y técnicas judiciales, considera este despacho que la voluntad plasmada por los sujetos actuantes del mencionado "acto jurídico" como quiera que la petición cumple con los requisitos establecidos en la normativa que la regula, el despacho aceptará la cesión del crédito deprecada, y así lo dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Sin necesidad de más elucubraciones, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO, VALLE,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ACEPTAR** la cesión de los derechos del crédito y las garantías obrantes en el presente proceso, celebrada por BANCOLOMBIA- como cedente con la entidad FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA como cesionaria

SEGUNDO: **TENER** como nuevo demandante dentro del presente proceso la entidad FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA como cesionaria

TERCERO: LA NOTIFICACION DE LA PRESENTE CESION se efectuara a los demandados **LUIS JAMER BEDOYA Y SANDRA MILENA VARGAS QUIROZ** por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en el microsítio del despacho en el portal web de la rama judicial, lo anterior en virtud a

que los mismos ya se encuentran debidamente notificados y vinculados a este proceso.

CUARTO: El abogado hasta hoy actuante ANGEL GALVIS DURAN, continuará como apoderado judicial de la entidad cesionario y hoy demandante FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ



Firmado Por:

**Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a383001e818ae1ddc362968770fd53f3f0c58c6d8844eef922d395a0b2b3034**

Documento generado en 10/06/2022 01:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>